Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07533/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXX XXXX,** en lo sucesivo será identificado en su calidad de **RECURRENTE**,en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Calimaya,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registrada con el número **00349/CALIMAYA/IP/2023,** en la que se requirió:

“*Con fundamento en los artículos 7, Sección segunda y artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito: 1.- Las pólizas contables y sus anexos donde se registró el pago de cargas de combustible de todos los vehículos de ese Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023. 2.- La póliza contable número E38 de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete y sus anexos. 3.- El contrato y las documentales de la adquisición de la camioneta marca JEEP GRAN CREROKKE, MODELO 2015, LIMITED, CON NUMERO DE SERIE 1C4RJEBG6FC199820.*” (Sic)

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información**:** **A través del SAIMEX.**
2. El cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información al servidor público habilitado.
3. El veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *Calimaya, México a 25 de Octubre de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00349/CALIMAYA/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *ESTIMADO SOLICITANTE: EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00349/CALIMAYA/IP/2023 POR ESTE MEDIO ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SOLICITUD FUE TURNADA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN, QUIENES EMITIERON LAS SIGUIENTES RESPUESTAS Y DOCUMENTOS ADJUNTOS QUE SE ENTREGAN A TRAVÉS DEL SAIMEX, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 53 FRACCIÓN II Y IV, 59, 158, 159, 161, 162 Y 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: “SE ENTREGA OFICIO DE RESPUESTA Y DOCUMENTOS” (SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO) “AL RESPECTO SE ANEXA LA PÓLIZA E38 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2017 CON SUS ANEXOS Y OFICIO DE SOLICITUD EN EL CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA ” (TESORERÍA MUNICIPAL) DE IGUAL MANERA, SE ADJUNTA OFICIO DE SOLICITUD DE CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA EN LO QUE RESPECTA A LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A: “LAS POLIZAS CONTABLES DONDE SE REGISTRÓ EL PAGO DE CARGA DE COMBUSTIBLE DE TODOS LOS VEHÍCULOS DE ESTE AYUNTAMIENTO DE LOS AÑOS 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, Y LO QUE VA DEL 2023, POR REBASAR LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SISTEMA SAIMEX” ASÍ COMO EL ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, QUE CONTIENE EL ACUERDO CALIMAYA/CT/13EXT/063/2023, POR EL QUE SE APRUEBA EL CAMBIO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA. SIN OTRO PARTICULAR Y DEJANDO A SALVO SUS PRERROGATIVAS DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INFORMANDO QUE CUENTA, EN SU CASO, CON 15 DÍAS PARA PROMOVERLA, QUEDO DE USTED.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *DRA. YESIKA GUADALUPE GÓMEZ CARMONA* |

A la respuesta se adjuntan los archivos que se describen enseguida:

* [**SAIMEX 349.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1929626.page): oficio PMC/SHA/375/2023 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, en el que señaló que respecto al contrato y las documentales de la adquisición de la camioneta marca JEEP GRAN CREROKKE, MODELO 2015, LIMITED, CON NUMERO DE SERIE 1C4RJEBG6FC199820, se anexa lo solicitado.
* [**EXP. CAMIONETA JEEP GRAN CHEROKKE.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1929627.page): se adjuntó tarjetas de resguardo, archivo fotográfico y factura de la camioneta referida en la solicitud de información.
* [**E1200038.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1935837.page): consta de pólizas de egresos, póliza cheque, comprobante de transferencia, factura y constancia de situación fiscal.
* [**CAMBIO MODALIDAD 349-2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1935845.page): oficio PMC/TM/369/2023 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Tesorero Municipal, en el que solicitó el cambio de modalidad de la información referente a las pólizas contables donde se registró el pago de carga de combustibles de todos los vehículos del Ayuntamiento de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 porque se tendría que realizar una búsqueda entre 6000 carpetas con 500 fojas aproximadamente.
* [**ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1936282.page): Acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en el que se aprobó el cambio de modalidad a consulta directa y se ofrecieron otras modalidades, como copia, simple y certificada, USB o disco extraíble de la información referente a las Pólizas contables donde se registró el pago de cargas de combustible de todo los vehículos del Ayuntamiento de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023.

1. El veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión, en el que señaló:

* **Acto impugnado:** “*El cambio de modalidad de entrega de la información, aprobado por el comité de Transparencia del Municipio de Calimaya, Estado de México, en su tercera sesión extraordinaria celebrada el pasado 24 de octubre del año 2023” (*Sic)
* **Razones o motivos de inconformidad:** “*El sujeto obligado, en su respuesta señala entre otras cosas que: …las pólizas contables donde se registro el pago de cargas de combustible de todos los vehículos del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, se tendría que realizar una búsqueda en 600 carpetas con 500 fojas aproximadamente… Y por ello cambia la modalidad de entrega de la información consistente en las pólizas contables donde se registró el pago de cargas de combustible de todos los vehículos del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023. Al respecto puedo decir que lo anterior me causa agravio su determinación ya que: En primer lugar, en hecho de que se deba buscar la información solicitada en 600 carpetas con 500 fojas aproximadamente, no resulta ser un motivo para el cambio de la modalidad de entrega de la información a una forma presencial, ya que en forma de cuestionamiento pregunto; el día y hora en que me fue señalado para presentarme en las oficinas de la Tesorería Municipal de Calimaya, Estado de México, 1.- ¿Se me podrían a la vista y disposición las 600 carpetas con 500 fojas aproximadamente?, 2.- ¿Yo tendría que buscar entre esas 600 carpetas con 500 fojas aproximadamente las pólizas contables donde se registró el pago de cargas de combustible de todos los vehículos del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023?, de lo cual resulta absurdo, ya que yo tendría que buscar en esas 600 carpetas dicha información, la cual el sujeto obligado debe tener identificada y no es lógico, congruente y procedente que yo tenga que localizarla en esas carpetas, más aun absurdo seria que; me dieran acceso a esas 600 carpetas, dado que de lo manifestado por el sujeto obligado se extiende que en las mismas carpetas no solo obran las pólizas solicitadas sino que también obra información que no guarda relación con lo que solicite y que en dado caso de que se me ponga a la vista esas 600 carpetas me están dando acceso a información que no solicite y más aún podrían incurrir en responsabilidad en dado caso que contengan datos personales. Ahora bien, de la respuesta del sujeto obligado se desprende que cambia la modalidad de entrega de la información dado de que la misma se tiene que buscar en esas 600 carpetas y que por ello supera sus capacidades administrativas, técnicas y humanas, sin embargo, no manifiesta cual de esas capacidades supera el buscar la información en las supuestas 600 carpetas y tampoco menciona los motivos por los cuales las supera, por lo tanto, su respuesta carece de una debida motivación y justificación. De lo anterior, se afirma que el sujeto obligado en el supuesto de que por el hecho de buscar la información solicitada en esas 600 carpetas le genera tiempo, tan simple pudo ampliar el plazo de respuesta a otros 7 días hábiles más tal cual lo refiere el articulo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que queda al descubierto que la decisión tomada por el sujeto obligado y por el comité de Transparencia del mismo es de forma arbitraria en perjuicio mío y vulnera mi derecho humano a un debido proceso y al acceso a la información pública. Por lo tanto, resulta improcedente el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, por lo que solicito se proceda a la búsqueda de la información y me sea entregada por este medio. En segundo lugar, la sesión del comité de Transparencia del Municipio de Calimaya, Estado de México, donde se aprobó cambiar la modalidad de entrega de la información referida, se celebró el pasado 24 de octubre del 2023, sin embargo, el oficio donde se pide aprobar el cambio de modalidad de entrega se entrego a la Unidad de Transparencia de ese Municipio el 18 de octubre del 2023, y entre ambas fechas pasaron 3 días hábiles, sin embargo, en la misma sesión del comité, se aprueba el cambio de modalidad proponiendo para su entrega por los medios electromagnéticos (dispositivo USB o disco externo) que el suscrito aporte o la consulta directa proponiendo para ello el día 27 de octubre del 2023 en un horario de las 10 a las 12 horas. Sin embargo, de ello me fue notificado el pasado 25 de octubre del 2023, surtiendo efectos de notificación al día siguiente, es decir el 26 de octubre del 2023 y la fecha que se me propuso para consulta directa es el día 27 de octubre del mismo año, lo que entre estas dos últimas fechas existe un periodo de horas, resultando un abuso de que se apruebe por el comité proponerme la consulta de la información el día 27 de octubre del 2023 y notificarme de ello dos días antes, cuando desde el 18 de octubre del 2023 fue solicitado la aprobación al comité, teniendo el tiempo suficiente para aprobar, modificar o negar lo solicitado por la Tesorería de ese Municipio, para que de igual forma, me fuera notificada la aprobación, modificación o negación y con ello yo tener la oportunidad tomar una decisión con el tiempo pedido, ya que el comité aprobó lo descrito en 3 días hábiles y a mí me dan la oportunidad de decidir en el tiempo de unas cuantas horas, quedando al descubierto que no estuvimos en igualdad de condiciones. Lo anterior causa agravios a mis derechos humanos del debido proceso y acceso a la información pública, por lo que solicito de nueva cuenta se me entregue la información a través del sistema SAIMEX.”* (Sic).

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el RECURRENTE no realizó manifestaciones, no ofreció pruebas y alegatos que a su derecho conviniera.
3. Posteriormente, el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado; posteriormente, el veintinueve (29) de agosto del mismo año, el Sujeto Obligado dio respuesta al requerimiento de información adicional a través de correo electrónico y mediante la plataforma SAIMEX en el apartado de manifestaciones que se puso a la vista del particular el once de septiembre de dos mil veinticuatro y que consta de los archivos que, a grosso modo, se describen enseguida:

* [**ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2205234.page): Acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en el que se aprobó el cambio de modalidad a consulta directa y se ofrecieron otras modalidades, como copia, simple y certificada, USB o disco extraíble de la información referente a las Pólizas contables donde se registró el pago de cargas de combustible de todo los vehículos del Ayuntamiento de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va de 2023.
* [**ANEXO 1 (1).xlsx**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2205235.page): documento en formato Excel en el que se remite un listado del número de fojas por mes, del periodo correspondiente del año 2017 a 2023.
* [**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO 7533.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2205251.page): oficio PMC/UT/263/2024 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que refirió:

*“1. El cúmulo de información que representa los documentos, en una cantidad aproximada de fojas. SE DESCRIBEN POR AÑO EN EL ARCHIVO EXCEL SEÑALADO COMO ANEXO 1.*

*2. Peso que representan en Megabytes o Gigabytes 15,312.5 MB*

*3. Mayores elementos que brinden certeza sobre la imposibilidad técnica administrativa o humana de manera excepcional con los respectivos medios de convicción.*

*EN EL RECURSO 07534/INFOEM/IP/RR/2023 SE ENTREGARON LAS PÓLIZAS SIN ANEXOS, QUE SON LOS QUE MAS VOLUMEN DE HOJAS REPRESENTAN, YA QUE INCLUYEN FACTURAS, NOTAS Y BITACORAS DE CARGA DE COMBUSTIBLE.*

*..*

*4. Realice el reporte de incidencias ante la Dirección de Informática, en el área de soporte técnico de este Instituto, SE HA REALIZADO.*

*5. Acuerdo del Comité de Transparencia mendiante el cual se apruebe ofrecer otro tipos de modalidad de consulta de información para el RECURRENTE, SE ANEXA EL ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARA.”*

1. El diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Señalado lo anterior, este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. **Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.**
8. **Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.**
9. **Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.**

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.**

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Así las cosas, la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro.

# **C O N S I D E R A N D O**

# **PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafo trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; **7, 9 fracciones I y XXIII, y 11** del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiséis (26) de octubre al dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, presentó su inconformidad el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 3, fracción X y 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la Litis**

1. El particular solicitó las pólizas contables y sus anexos en los que se registró el pago de cargas de combustible de todos los vehículos del Ayuntamiento correspondiente a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y al cuatro de octubre de 2023; la póliza contable número E38 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete y sus anexos; el contrato y las documentales de al adquisición de la camioneta marca JEEP GRAN CREROKKE, MODELO 2015, LIMITED, CON NÚMERO DE SERIE 1C4RJEBG6FC199820.
2. En respuesta, el SUJETO OBLIGADO entregó las documentales referentes a la póliza contable solicitada y sobre la camioneta descrita por el particular, asimismo, realizó cambió de modalidad para la entrega de la información referente a las pólizas contables y sus anexos en los que se registró el pago de cargas de combustible de todos los vehículos del Ayuntamiento correspondiente a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y al cuatro de octubre de 2023. Posteriormente, el particular se conformó, de forma medular, por el cambio de modalidad en la entrega de la información.
3. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa de la información y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

# **CUARTO. Estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. Es menester precisar que este Órgano Garante parte del hecho que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen; en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tienenla obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
2. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano convencional y constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
3. Así las cosas, podemos definir el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)* fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y, de ser el caso, ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

# **De las solicitudes de información y la respuesta.**

1. Consecuentemente y derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
2. Así, de la lectura a la solicitud de información se observa que el particular solicitó las pólizas contables y sus anexos en los que se registró el pago de cargas de combustible de todos los vehículos del Ayuntamiento correspondiente a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y al cuatro de octubre de 2023; la póliza contable número E38 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete y sus anexos; el contrato y las documentales de la adquisición de la camioneta marca JEEP GRAN CREROKKE, MODELO 2015, LIMITED, CON NÚMERO DE SERIE 1C4RJEBG6FC199820.
3. En respuesta, el SUJETO OBLIGADO entregó las documentales referentes a la póliza contable solicitada y sobre la camioneta descrita por el particular, asimismo, realizó cambió de modalidad para la entrega de la información referente a las pólizas contables y sus anexos en los que se registró el pago de cargas de combustible de todos los vehículos del Ayuntamiento correspondiente a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y al cuatro de octubre de 2023.
4. Posteriormente, el particular se inconformó, de forma medular, por el cambio de modalidad en la entrega de la información.
5. Ahora bien, la inconformidad del RECURRENTE radica en el cambio de modalidad en la entrega de la información, es decir, que el particular no se inconformó por las documentales emitidas en respuesta; en este caso, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
6. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Lo anterior es así, debido a que cuando el particular impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de lo que se le hizo entrega, por tanto, estos deben declararse atendidos, pues se entiende que EL RECURRENTE está conforme con la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida parte de la información proporcionada por el Ente Recurrido, en respuesta.
2. En este contexto, se hará pronunciamiento, únicamente por las pólizas contables y sus anexos en los que se registró el pago de cargas de combustible de todos los vehículos del Ayuntamiento correspondiente a los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y al cuatro de octubre de 2023.
3. En este sentido, este Instituto de Transparencia, de conformidad con los principios de eficacia y profesionalismo[[5]](#footnote-5), procederá a verificar la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO y** las manifestaciones realizadas por el **SOLICITANTE** a efecto de determinar si la información remitida se encuentra apegada a lo que establece la Ley en materia de Transparencia.

* **De la naturaleza de la información solicitada.**

1. Primeramente, se precisa que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con dicha información, tan es así que realizó cambio de modalidad en la entrega de la información.
2. En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya admitido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. Así, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue admitida por el mismo; por lo que, la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

* **De la modalidad de entrega.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en los artículos 155 fracción V, 158 y 164 lo siguiente:

*Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*I. a IV. …*

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos*

*…*

*Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

1. La normatividad en materia establece que se privilegiará la modalidad de entrega elegida por el Recurrente y será excepcional un cambio de modalidad cuando la información sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas, dicho cambio será debidamente fundado y motivado.
2. Del artículo 158 transcrito supra, se tiene que, excepcionalmente, en el caso de que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del **SUJETO OBLIGADO**, éste podrá poder a disposición los documentos vía *In Situ* o Consulta Directa, **siempre y cuando se funden y motiven las razones que justifiquen la imposibilidad de entregar la información en la modalidad originalmente solicitada**.
3. Es decir, del artículo anterior, se derivan tres hipótesis que en conjunto, y de manera fundada y motivada, validan el cambio de modalidad de entrega de la información y las cuales son, que las documentales a proporcionar **sobrepasen las capacidades técnicas, administrativas y humanas del SUJETO OBLIGADO**.
4. Para ello, cabe mencionar lo que se entiende por “**capacidad**”; que, de manera general, puede ser interpretado como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo.
5. Respecto a las capacidades técnicas, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.
6. Ahora bien, en relación con **el peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información**, de acuerdo con la Dirección de Informática de este Instituto, la plataforma **tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas**, garantizando que el ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información, usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi’s, escala de grises y formato “PDF” extraído directamente del escáner.
7. En el presente caso, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue el cambio de modalidad a consulta directa, señalando para ello la dirección, horario de atención, nombre de las personas a quienes se debe dirigir el particular, asimismo, señaló algunos modalidades de entrega como copia simple o certificada previo pago, reproducción por cualquier medio disponible o en USB o disco extraíble que el particular aporte.
8. Posteriormente, se hizo un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado, en el cual refirió la cantidad en fojas que se intenta subir, así como el peso en megabytes y entregó el reporte de incidencias que quedó asentado en la bitácora de este Instituto, el que se advierte que pretende subir un peso de información que asciende a 15,312.5MB y un total de 245,000 fojas, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del Sistema SAIMEX.
9. Posteriormente, se solicitó al área de Soporte Técnico de este Instituto verificar en la bitácora de incidencias el reporte realizado por el Sujeto Obligado, el cual confirmó su existencia quedando registrada el dos de septiembre de dos mil veinticuatro.
10. Por tanto, el **SUJETO OBLIGADO** reportó una imposibilidad técnica para entregar la información requerida vía SAIMEX; lo anterior, derivado a que el peso de la información supera las capacidades del propio sistema.
11. No obstante lo anterior, urge recordar que la esencia de solicitar la entrega de la información vía SAIMEX es que el particular se haga de ésta por **medios electrónicos**; esto es, por una vía digital, a distancia, que le permita descargar los documentos desde un ordenador o teléfono móvil. Por ello, el **SUJETO OBLIGADO** deberá ofrecer otras modalidades digitales para entregar la información al particular, tales como, de manera enunciativa mas no limitativa, **habilitar una liga electrónica para que descargue los archivos a través de un servicio de nube; enviar la información a su cuenta de correo electrónico; concederle el acceso en disco compacto, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago del costo del CD y del envío; o, en su caso, darle la posibilidad de obtenerla de manera gratuita si ella misma aporta el CD o la USB en la que se le proporcionarán los archivos electrónicos**.
12. Por ello, conviene traer a estudio lo establecido en el Capítulo X de *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, relativo a la Consulta Directa, mismo que se transcribe a continuación:

*“****CAPÍTULO X***

***DE LA CONSULTA DIRECTA***

***Sexagésimo séptimo.*** *Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

***Sexagésimo octavo.*** *En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

***Sexagésimo noveno.*** *En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.*

***Septuagésimo.*** *Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

***I.*** *Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

***II.*** *En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*

***III.*** *Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*

***IV.*** *Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*

***V.*** *Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*

***VI.*** *Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*

***a)*** *Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*

***b)*** *Equipo y personal de vigilancia;*

***c)*** *Plan de acción contra robo o vandalismo;*

***d)*** *Extintores de fuego de gas inocuo;*

***e)*** *Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*

***f)*** *Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*

***g)*** *Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

***VII.*** *Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*

***VIII.*** *Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

***Septuagésimo primero.*** *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

*El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.*

***Septuagésimo segundo.*** *El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

*Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

***Septuagésimo tercero.*** *Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.”*

1. Por lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** acreditó la imposibilidad técnica, establecida en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para validar el cambio de modalidad a Consulta Directa; sin embargo, los agravios expuestos por el particular resultan fundados, puesto que faltaron opciones por brindarle al **RECURRENTE** para acceder a la información peticionada.
2. En ese sentido, no es ocioso enfatizar que el **SUJETO OBLIGADO** deberá atender lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

*“****Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

***La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.***

*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”*

(Énfasis añadido)

1. Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la presente resolución, será necesario que el **SUJETO OBLIGADO** tenga disponible la información solicitada por el **RECURRENTE**, en su Unidad de Transparencia, durante un plazo **mínimo** de 60 días naturales a partir de la notificación de la presente resolución, en términos del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Si dentro del transcurso del término señalado en el párrafo anterior, el Particular acude por la información, el Sujeto Obligado levantará un acta de hechos misma que debe ser remitida a este Instituto, por conducto de la Secretaría Técnica del Pleno, junto con el acuse de recibo de la información del Particular; sin embargo, si una vez fenecido el plazo, el solicitante no acudiera por los documentos ordenados, el Sujeto Obligado, mediante acuerdo dará por concluida la solicitud y podrá, de ser el caso, realizar la destrucción del material en el que se reprodujo, situación que también deberá informar a este Instituto, por el mismo conducto.
3. Derivado de todo lo anteriormente señalado, este Organismo Garante encuentra conforme a derecho el **modificar** la respuesta y se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** entregar la información solicitada a través de otros medios electrónicos, o bien, vía Consulta Directa, atendiendo las disposiciones establecidas en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y el numeral 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
4. Asimismo, es importante señalar al Recurrente, que el cambio de modalidad en la entrega de la información no implica que se realice una búsqueda en toda la información o archivos que señaló el Sujeto Obligado.
5. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la información que se ordena entregar puede contener información susceptible de clasificarse; para lo cual, el **SUJETO OBLIGADO** deberá atender al siguiente Considerando.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitadaeventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Actualmente, el grave problema que enfrentamos son los Acuerdos de Clasificación de la Información que emiten los **SUJETOS OBLIGADOS**, ya que no observan los requisitos que deben de llevar a cabo para la realización de la clasificación de la información, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07533/INFOEM/IP/RR/2023** en términos de los **Considerandos** **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Calimaya** a la solicitud **00349/CALIMAYA/IP/2023,** a efecto de que, ponga a disposición, en todas las modalidades que permita la documentación, tales como, en un vínculo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado previo pago de los derechos correspondientes, de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

**a). Pólizas de contables y sus anexos donde conste el registró del pago de cargas de combustible de todos los vehículos del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y del primero de enero al cuatro de octubre de 2023.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se funden y motiven las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen, y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

De ser el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** opte por poner la información a disposición vía Consulta Directa, deberá informar al **RECURRENTE**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del procedimiento que tendrá que seguir para acceder a la documentación; es decir, los pasos para realizar el pago de derechos en caso de ser procedentes, y la manera de obtener la información, como el domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención y el nombre del servidor público quien le atenderá. Además, deberá informar que podrá acceder de manera gratuita a la información si proporciona el medio electrónico y recoge la información en la Unidad de Transparencia.

**TERCERO.** Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** podrá, de manera fundada y motivada, solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA) EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Artículo 9.** El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

   (…)

   **II. Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información

   (…)

   **IX. Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y [↑](#footnote-ref-5)